



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza;

Ley.

**"REGIMEN REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD DE CUIDADORES/AS
DOMICILIARIOS/AS"**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º: Objeto. Establécese por la presente un régimen regulatorio de la actividad de las personas que ejercen de cuidadores/as domiciliarios/as, conforme a las disposiciones que se establecen a continuación.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de Aplicación. Queda sujeto a las disposiciones establecidas en la presente Ley, toda persona que ejerza actividad de cuidador/a domiciliario/a, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: Definición. A los efectos de la presente Ley, defínase como cuidador/a domiciliario/a de personas, a quien desempeñe y preste el servicio de atención, apoyo y asistencia socio-sanitaria de baja complejidad a personas con discapacidad, patologías psicológicas y/o biológicas, crónicas, transitorias y/o o terminales, enfermedades invalidantes, adultas mayores en situación de



dependencia y/o toda persona que por motivos de salud requiera los servicios de asistencia y atención personalizada, en domicilios particulares y/o en establecimientos asistenciales e instituciones de salud pública o privadas y/o de la economía social y solidaria, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º: *Objetivos.* Se constituyen como objetivos del presente régimen normativo:

- a) Regular la prestación del servicio de asistencia y atención socio-sanitaria que prestan los/as cuidadores/as domiciliarios/as en el ámbito de la provincia Buenos Aires;
- b) Reconocer, jerarquizar y promover la profesionalización de la actividad de los/as cuidadores/as domiciliarios/as en el ámbito de la provincia Buenos Aires;
- c) Promover una mayor formalización de los servicios de cuidado para las personas en situación de dependencia y/o toda persona que por motivos de salud requiera los servicios, legitimando una fuente de trabajo para toda persona capacitada para la atención de cuidado domiciliario, en instituciones terciarias o universitarias, públicas o privadas, reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación;
- d) Reconocer y fomentar los servicios brindados por las cooperativas y mutuales integradas por cuidadores/as domiciliarios/as que se organizan en forma autogestionada y/o bajo las disposiciones de la Ley 14.650 "*Créase el Sistema de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires*";
- e) Promover una mejor calidad de vida para las personas con discapacidad, patologías crónicas, transitorias, o terminales, enfermedades invalidantes, o adultas mayores en situación de dependencia, sus familias y cuidadoras/es, evitando situaciones de abandono, marginación social y/o aislamiento; y
- f) Mantener el bienestar físico, social y afectivo de las personas que por diversas patologías psicológicas, biológicas, físicas y/o sociales sufran una discapacidad, transitoria, crónica o terminal, a fin de que puedan permanecer en su hogar, en la



contención de su núcleo familiar con sus rutinas diarias y costumbres, reintegrándose en los límites de su dolencia, a su vida habitual.

CAPÍTULO II. REGISTRO PROVINCIAL DE CUIDADORES/AS DOMICILIARIOS.

ARTÍCULO 5º: Creación. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Provincial Único, Público y Obligatorio de Cuidadores/as domiciliarios/as, que tiene función el relevamiento, registro y actualización de la nómina de cuidadores/as domiciliarios/as que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamentación.

Los requisitos para inscribirse en dicho Registro son:

- a) ser mayor de dieciocho (18) años;
- b) no tener inhabilidad penal o civil;
- c) poseer título o certificado de capacitación específica otorgado por entidad oficial habilitada para tal fin; y
- d) aptitudes psicofísicas para la tarea acreditadas mediante certificado médico oficial.

El Registro debe inscribir asimismo a aquellas cooperativas de trabajo que presten el servicio de cuidados y acrediten que el 70% de sus asociadas/os cuidadoras/es domiciliarios/as afectados al servicio se encuentren inscriptas por medio de la cooperativa en el registro referido.

ARTICULO 6º: Alcance. Quedarán alcanzados y registrados por la presente ley, las personas humanas trabajadores/as consagradas en el artículo 3º de la presente ley, que ejecutan personalmente la prestación del servicio de cuidado domiciliario y/o, a tiempo y jornada total o parcial, ya sea por cuenta propia o ajena, o bajo cualquier otra forma que haga presumir la existencia de una relación laboral dependiente.



ARTÍCULO 7º: *Obligación de inscripción.* Tendrán la obligación de inscribirse a SUS trabajadores/as en el Registro instituido, las personas jurídicas, empleadoras, prestadoras titulares y/o personas físicas o grupos asociativos que conforman el Sistema de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires bajo las disposiciones de la ley 14.650.

ARTÍCULO 8º: *Inscripción.* La inscripción en el Registro implicará para la autoridad de aplicación de la presente ley, el ejercicio del poder disciplinario sobre el cuidador domiciliario y el acatamiento de éste a los deberes y obligaciones establecidos por esta ley y las normas reglamentarias que se dicten.

ARTÍCULO 9º: *Funciones del Registro.* Serán funciones del Registro Provincial de Cuidadores/as Domiciliarios/as:

- a) El relevamiento, registro y actualización anual de cuidadores domiciliarios de la Provincia;
- b) El otorgamiento de una matrícula habilitante personal e intransferible para cada Cuidador/a Domiciliario que preste servicio en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en las condiciones que determine la reglamentación de la presente;
- c) La capacitación permanente de los/as cuidadores/as domiciliarios inscriptos;
- d) La celebración de convenios con obras sociales y prepagas;
- e) La supervisión y control de las funciones y actividades laborales de los inscriptos en el Registro;
- f) La emisión de la credencial con su respectivo número de matrícula como prueba de la habilitación para el desempeño de la función de cuidador/a domiciliario y su inscripción efectiva en el registro;
- g) La promoción y difusión de actividades que propendan a la profesionalización de la tarea de cuidador/a domiciliario;
- h) La promoción de encuentros provinciales de cuidadores domiciliarios; y



i) La información sobre el listado actualizado de cuidadores/as domiciliarios en cada vez que así lo requieran centros de salud o particulares de la Provincia.

ARTÍCULO 10º: Matrícula. La Matrícula de habilitación es personal e intransferible para cada cuidador/a domiciliario alcanzado por la presente. En caso de producirse la baja de la inscripción de las personas jurídicas, empleadoras y/o prestadoras titulares, deberán notificar dicha circunstancia fehacientemente al trabajador/a, y a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 11º: El poder ejecutivo deberá, a través de la autoridad de Aplicación:

- a) Fijar las condiciones y requisitos de inscripción;
- b) Identificar a las personas jurídicas, empleadoras, prestadoras titulares de la prestación de cuidado domiciliario e individualizar a los cuidadores/as domiciliarios habilitados.
- c) Controlar las condiciones del servicio y el efectivo cumplimiento de las normas, derechos y obligaciones que conlleva la prestación del servicio alcanzado por el presente régimen;
- d) Determinar las condiciones y plazos para la inscripción, así como las sanciones y responsabilidades que deriven de su incumplimiento; y
- e) Exigir a las personas jurídicas, empleadoras y/o prestadoras titulares, que denuncie la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la cual pertenecen los trabajadores/as que presten el servicio de cuidado domiciliario en su nombre, así como la denuncia del horario de conexión y desconexión que integran la jornada de los cuidadores/as domiciliarias.

ARTÍCULO 12º: Publicidad. El registro creado por la presente ley será de acceso público, pudiendo los organismos provinciales y/o municipales solicitar información y certificaciones acerca de sus anotaciones.



La autoridad de aplicación, deberá publicar vía internet el listado de inscripciones en el Registro Provincial de Cuidadores/as Domiciliarios/as, debidamente detallado y actualizado, con los respectivos datos de cada profesional.

CAPÍTULO III. DE LOS CUIDADORES/AS DOMICILIARIOS.

ARTÍCULO 13º: Requisitos. Serán requisitos para el ejercicio de la actividad de cuidador/a domiciliario:

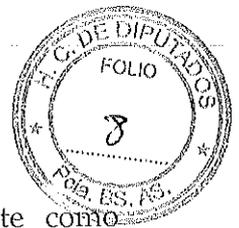
- a) Contar con título habilitante de capacitación básica como cuidador/a domiciliario/a, expedido por Institución terciaria o universitaria, pública o privada, reconocida oficialmente por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación o certificación expedida por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires o institución habilitada a tales fines;
- b) Estar inscripto/a en el Registro Provincial de Cuidadores/as Domiciliarios/as instituido en el capítulo II de la presente Ley y contar con la pertinente matrícula habilitante a tales fines;
- c) Certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia Criminal con resultado negativo respecto de antecedentes por delitos de carácter doloso; y
- d) Aptitud psicofísica para la tarea acreditada mediante certificado médico expedido por organismo público de salud.

ARTÍCULO 14º: Capacitación y perfeccionamiento. La formación y capacitación de los/as cuidadores/as domiciliarios podrá realizarse en instituciones públicas o privadas que cuenten con el aval del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de los títulos habilitantes otorgados por instituciones terciarias o universitarias, públicas o privadas, reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.



ARTÍCULO 15º: *Funciones y Deberes.* Los/as cuidadores/as domiciliarios/as tienen la función de cuidar, atender y asistir a las personas en situación de dependencia definidas en el artículo 3º de la presente, con el objeto de mejorar su calidad de vida y garantizar que puedan realizar sus actividades y necesidades básicas de la vida cotidiana. En particular, los/as cuidadores/as domiciliarios/as tienen las siguientes funciones y competencias:

- a) promover la autonomía de las personas con discapacidad, patologías crónicas, transitorias, o terminales, enfermedades invalidantes, o adultas mayores en situación de dependencia o que por motivos de salud requieran el servicio, favoreciendo su calidad de vida e integración social;
- b) ejecutar, colaborar y/o promover hábitos saludables de higiene, alimentación y de confort;
- c) colaborar en la administración de medicamentos por vía oral o de uso externo bajo prescripción médica;
- d) colaborar en prácticas indicadas por profesionales médicos/as;
- e) colaborar, fomentar y articular en la ejecución de todo tipo de actividad recreativa tendiente a mejorar la calidad de vida de la persona asistida, resguardando el rol familiar y coadyuvando a evitar su institucionalización;
- f) En los establecimientos prescriptos en el artículo 3º de la presente, las acciones del cuidador domiciliario, serán referidas al cuidado y a la atención alimentaria, higiene personal y comodidad, colaboración en la administración oral de medicamentos bajo supervisión de enfermería o médica, movilización y traslado dentro y fuera del hábitat natural de las personas residentes en estos establecimientos y todas aquellas acciones referentes a los aspectos sociales concordantes y/o complementarios enunciados en el presente artículo;
- g) mantener una comunicación continua con la familia o quien esté a cargo de la persona asistida, informando cualquier situación relevante sobre el estado de salud de ésta;



- h) Informar a quien corresponda cualquier situación que se presente como modificación en el comportamiento de la persona bajo su cuidado y que evidencie un deterioro en los aspectos biopsicosociales de la misma;
- i) Desempeñar el rol de interlocutor/a para difundir aquellos conocimientos específicos incorporados, a quien cuida y a su grupo familiar. Transmitir conceptos acerca de cuidados y autocuidados; proveer información sobre la disponibilidad y acceso de recursos existentes a nivel comunitario; incidir en la desmitificación de prejuicios y estereotipos;
- j) Colaborar, fomentar y articular en la ejecución de técnicas y todo tipo de actividad recreativa tendiente a mejorar la calidad de vida de la persona asistida resguardando su rol familiar y coadyuvando a evitar su institucionalización;
- k) Participar en cursos de actualización profesional para atención, prevención y asistencia y concurrir a los cursos de capacitación que determine la autoridad de aplicación y que se dicten en su jurisdicción;
- l) Ante los casos de emergencia realizar el llamado a las instituciones de asistencia médica urgente; y
- ll) Denunciar los casos de vulneración de los derechos de los pacientes (abuso económico, maltrato, abandono) por ante organismo competente, conforme lo dispuesto por el artículo 2° de la ley nacional 24.417 "Protección contra la Violencia Familiar" y la ley 4.175 "Violencia Familiar".

El cumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente deberá adecuarse a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 16°: Derechos. Son derechos del/la cuidador/a domiciliario/a:

- a) Ejercer su práctica de conformidad a lo expuesto en la presente Ley y asumir responsabilidad acorde con la capacitación recibida y en las condiciones que determine la reglamentación de la presente.



- b) Negarse a realizar tareas y/o actividades que no estén comprendidas en las funciones y competencias establecidas en la presente Ley y/o colaborar en la ejecución de acciones o conductas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño mediato o inmediato de la persona bajo su cuidado.
- c) contar con las medidas de protección de su salud física, psíquica y emocional, debiendo resguardarse el entorno de cada trabajador/a del cuidado.
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional. La remuneración mensual, horaria y la jornada de trabajo deberán ser convenidas entre la/el cuidador domiciliario y el empleador sea el paciente o alguien de su círculo familiar, teniendo como base remunerativa los montos por hora establecidos por las obras sociales y prepagas para el cumplimiento de la prestación, las leyes laborales y los eventuales convenios colectivos de trabajo que al efecto puedan celebrarse. Podrán establecerse acuerdos entre los cuidadores y el paciente o familiares, que incluyan el arancel cubierto por la prestadora de salud, sea obra social o prepaga como parte de la remuneración total de el/la cuidadora.
- e) a trabajar de manera individual y autónoma, autogestionada, cooperativa o bajo relación de dependencia.
- f) contar con las garantías necesarias para poder realizar su capacitación y actualización permanente, cuando ejerzan su actividad bajo relación de dependencia pública o privada, autónoma o por medio de autogestión asociativa.
- g) En caso de fallecimiento del trabajador amparado por la presente ley, los miembros de su núcleo familiar tendrán derecho al cobro de la indemnización del artículo 248° de la ley 20.744 "Ley de Contrato de Trabajo", en las condiciones allí establecidas.



CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 17°: Poder disciplinario. La autoridad de aplicación ejercerá el poder disciplinario al que se refiere el inc. h) del artículo 8° de la presente ley, independientemente de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 18°: Sanciones. En uso del poder disciplinario otorgado por la presente ley, la autoridad de aplicación, podrá aplicar las siguientes sanciones:

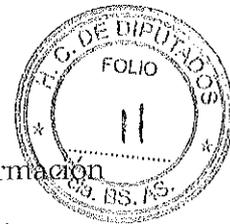
- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión temporal del ejercicio de la profesión por treinta (30) días.
- d) Suspensión temporal del ejercicio de la profesión por sesenta (60) días.
- e) Expulsión del Registro, retiro de la credencial de matriculación e inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Ante la aplicación de medidas disciplinarias, el/la profesional afectado/a podrá apelar la resolución disciplinaria en los siguientes cinco (5) días hábiles, mediante recurso jerárquico, con plena producción de medidas de prueba y deberá resolver la Autoridad de Aplicación en resolución fundada, en el plazo de veinte (20) días hábiles.

CAPÍTULO V. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 19°: Designación. El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 20°: Atribuciones y Obligaciones. A los efectos de cumplir con la presente Ley, la autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones y obligaciones:



- a) garantizar el dictado de los cursos y capacitaciones específicas de formación básica con título habilitante y de actualización y formación permanente para cuidadores/as domiciliarios/as y establecer los contenidos mínimos curriculares que deben incluir;
- b) crear y actualizar el Registro establecido en el artículo 5° de la presente;
- c) otorgar la matrícula habilitante a las personas inscriptas en el Registro Provincial de Cuidadores/as domiciliarios/as;
- d) supervisar y controlar el cumplimiento de las normativas establecidas en la presente Ley y su reglamentación;
- e) informar a los/as cuidadores/as domiciliarios/as y de sus derechos y obligaciones;
- f) informar a las personas o instituciones empleadoras y personas e instituciones convenientes con cooperativas de trabajo de los derechos y obligaciones de los/as cuidadores/as domiciliarios/as;
- g) informar y facilitar el acceso al listado de cuidadores/as domiciliarios/as con certificado habilitante a todas las personas, efectores de salud o instituciones que lo soliciten, el cual debe ser publicado y actualizado en la página web de la autoridad de aplicación;
- h) ejercer el poder disciplinario, estableciendo un régimen de sanciones para los/as cuidadores/as domiciliarios/as que incumplan con la presente y su reglamentación, sin perjuicio de responsabilidad civil o penal que pueda corresponder; y
- i) desarrollar actividades de difusión pública que promuevan la profesionalización de las tareas de los/as cuidadores/as domiciliarios/as.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 21°: *Obras Sociales - Prepagas.* El Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) de la Provincia de Buenos Aires, las obras sociales y empresas de medicina prepaga con cobertura en el territorio de la Provincia de Buenos Aires,

EXPTE. D- 2342 125-26

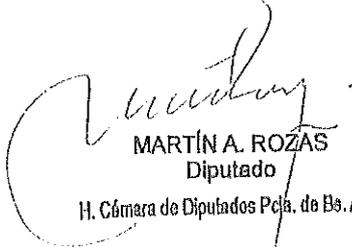


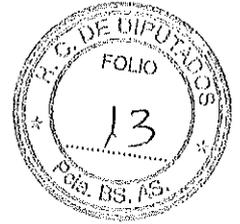
para la cobertura de prestaciones en la Provincia, deberán contratar los servicios de cuidadores/as domiciliarios/as inscriptos/as en el Registro Provincial de Cuidadores/as Domiciliarios/as.

ARTICULO 22°: Adhesión. Invitase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 23°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 24°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARTÍN A. ROZAS
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Es el presente proyecto de ley una incorporación necesaria al ordenamiento jurídico provincial, a los fines de reconocer una actividad en el ámbito de la salud, invisibilizada, y por tanto sujeta a los vaivenes y precarización del mercado laboral de servicios, sin formación alguna para con los profesionales intervinientes.

Si bien la atención domiciliaria brindada por los/las cuidadores/as domiciliarios/as se rige por la Ley Nacional N° 26.844 sobre "régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares", es necesario introducir una norma que reglamente la actividad de modo específico en el territorio bonaerense así como lo hicieron ya sucesivas provincias patrias.

Es necesario distinguir al cuidador/a domiciliario/a de otros empleos, tales como empleado/a doméstico/a, acompañante terapéutico/a, enfermero/a, auxiliar de enfermería, etc. Los cuidados domiciliarios incluyen tareas de acompañamiento o apoyo en las actividades de la vida diaria, es decir, aquellas que desde el punto de vista funcional de una persona son necesarias para su supervivencia física y su participación económica y social.

El trabajo de cuidado domiciliario incluye acompañar y asesorar a personas mayores, con discapacidades o enfermedades en todas sus actividades de la vida diaria. Administración de medicamentos por vía oral, y de uso externo, indicados por profesionales; preparación de alimentos; ingesta asistida; higiene y confort; autocuidado de la persona mayor; uso del tiempo libre, actividades recreativas y ocupacionales acorde a las posibilidades de la persona mayor; colaboración en las



prácticas indicadas por el profesional; detección de barreras arquitectónicas y prevención de accidentes son algunas de las actividades que realizan.

La creación de un servicio de atención domiciliaria, que será prestado por cuidadores/as domiciliarios/as, busca legitimar y/o crear una fuente de trabajo para las personas capacitadas, en forma oficial y/o privada. También tiene por objetivo prevenir situaciones de marginación social, evitando aislamiento y repercusiones negativas en áreas biológicas, psicológicas o sociales que ocasionan la institucionalización de adultos mayores, discapacitados y/o enfermos terminales.

Los cuidadores/as domiciliarios/as son indispensables para mantener el bienestar físico, social y afectivo de los adultos mayores, discapacitados y/o enfermos terminales, a fin de que puedan permanecer en su hogar, en contacto con su núcleo familiar y social, a la vez que sus rutinas diarias, costumbres y hábitos, mientras ello sea posible y conveniente, reintegrándose en los límites de su dolencia, a su vida habitual.

Además, los/as cuidadores/as mejoran la calidad de vida de las personas atendidas, conservando su rol en el seno de la comunidad, para evitar la pérdida de autoestima y sentimiento de desvalorización que favorece el aislamiento.

Asimismo, resulta menester garantizar formación específica de personal en cuidado de personas mayores, ya que la misma posibilita mejores prácticas y el bienestar de la persona cuidada, entendiendo que la capacitación brinda herramientas concretas para el buen desempeño en el ejercicio del/la cuidador/a, a la vez provee otras para prevenir la sobrecarga que exige su tarea.

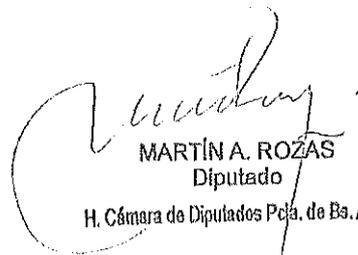
Resulta entonces la necesidad de crear un marco normativo que jerarquice la actividad, pero que ante todo la legalice creando un estándar mínimo de derechos para quienes la ejercen, legislando condiciones mínimas de contratación, acuerdos mínimamente a los aranceles establecidos por las prestadoras de salud, a la vez que un apego a presupuestos mínimos que hacen al Orden Público Laboral, en tanto cantidad de horas, y salario mínimo al respecto. Como lo es también, la previsión de una indemnización acorde a la Ley de Contratos de Trabajo, para los familiares



de quienes realizaren la actividad, y no una reducida como planteado en el caso de ser amparadas por el régimen de trabajadores de casas particulares.

Es una necesaria y justa retribución la generación de un marco normativo específico en consecuencia, a los fines de una búsqueda de especialización de las personas y aumento de la efectividad en el trato y cuidado de los pacientes en cuestión.

Por todo lo expuesto, solicito a los y las diputadas que acompañen esta iniciativa de ley.


MARTÍN A. ROZAS
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.